



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 364/25**

RECURRENTE: ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por una parte, **SE SOBRESSEE**, por modificación del acto y por otra, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ***,

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

GOBIERNO DE OAXACA

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 7

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 17

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 18

SEXTO. DECISIÓN. 25

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 25

R E S O L U T I V O S..... 26



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000228**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- "1. Solicito en que día y hora llega el suministro de agua potable a la colonia Miguel Alemán.*
- 2. Solicito atentamente el calendario de todo el año del suministro de agua potable de la colonia Miguel Alemán.*
- 3. Solicito en que día se dará mantenimiento al drenaje de la calle Plutarco Elías Calles de la colonia Miguel Alemán."* (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





“Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000228

<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/informacion-tramite/?id=135683>”

(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/0787/2025, de fecha once de junio, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que remitió esencialmente informó *no es posible atender favorablemente su petición debido a que toda vez que la información que solicita está relacionada al suministro de agua potable y mantenimiento de alcantarillado, dichos trabajos corresponden a otro Sujeto Obligado.*

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a insertar a través de imagen el sentido de la respuesta de incompetencia en la que se advierte la orientación realizada. Tal como se presenta a continuación:



Ahora bien, y después del análisis de la solicitud de acceso a la información anteriormente citada, esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez informa que no es posible atender favorablemente su petición debido a que toda vez que la información que solicita está relacionada al suministro de agua potable y mantenimientos de alcantarillados, dichos trabajos corresponden a otro Sujeto Obligado, por consiguiente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se le **ORIENTA** a redirigir de manera electrónica su solicitud de información al **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO** dependiente del **GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** quién es el Sujeto Obligado competente de acuerdo a su marco de funciones y atribuciones otorgar la información solicitada, por tal motivo seleccione a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Institución de: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.**

Para su consulta se anexan los siguientes hipervínculos de las páginas web en cuestión:

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Portal Institucional:

<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/informacion-tramite/?id=135683>

Manuel Sabino Crespo #509 Colonia Centro Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000

Tel. Conmutador (951) 50 159 30





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La respuesta vertida por el sujeto obligado en la atención a mi ejercicio de derecho de acceso a la información pública conculca a mi derecho humano reconocido en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Sic)

Se hace contar que el Recurrente, adjuntó en el apartado correspondiente a **“Documentación del Recurso”**, un archivo .pdf denominado **AsuntoRevision..pdf** en el que se advierte inconformidad en la respuesta otorgada por el ente recurrido. Tal como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:



ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVICIÓN
ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA,
TRANSPARIENCIA DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

C. Saul José Ruiz Blas (Raúl Blas Silva) promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, autorizando para recibirlas, intervenir, interponerse de los autos y recoger documentos en mi nombre, indistintamente a los CC. Saul José Ruiz Blas y Daniela Pacheco García habilitando como numero 9514742830 y 9516533681, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 137 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la contestación del sujeto obligado inserto el oficio 201173225000228 para lo cual doy cumplimiento a los requisitos de la ley de la siguiente manera:

- I. Mi nombre recurrente es recurrente es Raúl y tercer interesado no hay
- II. La institución a lo cual solicite informaciones: OC-H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ
- III. Señalo como domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. La respuesta inserta en el oficio, numero 201173225000228 de fecha el 11 de junio de 2025.
- V. La fecha en la obtuve conocimiento de la notificación fue el 11 de junio de 2025.

VI. La respuesta vertida por el sujeto obligado en la atención a mi ejercicio de derecho de acceso a la información pública conculca a mi derecho humano reconocido en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, tomando en consideración que el derecho de Acceso a la Información Pública, ampara que las autoridades tienen la obligación de otorgarme la información pública solicitada.

Ahora bien, en la respuesta se advierte del contenido que no explica y señala artículos del por qué no poder de darme la información solicitada.

vii. Acompaño a la presente respuesta:

Prueba documental numero 1 que consta en el acuse proporcionado por el ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, TRANSPARIENCIA DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA con numero de folio 201173225000228.

Prueba documental número 2 que consta en la contestación dada por el OC-H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Por lo anterior expuesto y fundando;

ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, TRANSPARIENCIA DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente pido:

UNICO: Que esta autoridad de entrada a mi recurso de revisión y me den pronta respuesta.

Asimismo, adjuntó el acuse de la solicitud de información de folio 201173225000228, y las documentales con las que se dio atención a la solicitud de mérito por el Sujeto Obligado, mismos que esencialmente fueron reproducidos en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Ex Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 364/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/0975/2025, de fecha veintinueve de julio, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente —*en lo que interesa en relación a la inconformidad*— el similar número DOPyM/1985/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios número UT/0936/2025, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Secretario de



Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para la atención del presente medio de defensa.

- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que interesa al presente recurso de revisión, el ente recurrido remitió el oficio número DOPyM/1985/2025, de fecha veintitrés de julio, suscrito y signado por el Ingeniero Ezequiel Paulino Escamilla Arango, Director de Obras Públicas y Mantenimiento, mediante el cual sustancialmente modificó la respuesta otorgada en el numeral 3 de la solicitud de información de mérito. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



El Municipio de Oaxaca de Juárez en coordinación con el Gobierno del Estado, como parte de las acciones para una capital limpia y segura se implementó el "PROGRAMA DESTAPE AL DRENAJE" y el PLAN DE PROTECCIÓN CIVIL "Lluvia Segura" para prevenir encharcamientos y cuidar el bienestar de las familias, de lo cual, se informa que el día 05 de julio del 2025 se programó realizar el desazolve en la calle Plutarco Elías Calles de la Colonia Miguel Alemán, sin embargo, al presentarse en el lugar se percataron que el drenaje está colapsado, de lo cual le comunicó que, **la red de drenaje y su mantenimiento dentro del territorio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, es competencia del SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO dependiente del Gobierno del Estado** en términos de los artículos 1 y 2 de la LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PUBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Se anexa reporte fotográfico y reporte levantado.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o

trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>





número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de junio; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo,⁶ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

⁶ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁷

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

⁷ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁸

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente diez cuestionamientos, tal como se reproducen a continuación:

- “1. Solicito en que día y hora llega el suministro de agua potable a la colonia Miguel Alemán.*
- 2. Solicito atentamente el calendario de todo el año del suministro de agua potable de la colonia Miguel Alemán.*

⁸ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



3. Solicito en que día se dará mantenimiento al drenaje de la calle Plutarco Elías Calles de la colonia Miguel Alemán.” (Sic)

Lo resaltado es propio.

En respuesta, el ente recurrido a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente dio atención a los requerimientos que fueron objetos de inconformidad, en el sentido que el ente recurrido es incompetente para dar atención a la solicitud de mérito.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó esencialmente que *en la respuesta se advierte del contenido que no explica y señala artículos del por qué no poder de darme la información solicitada*. Lo que evidentemente se tradujo como inconformidad por la declaración de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad correspondió a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la ley en cita, referente a la declaración de incompetencia. Ahora bien, de los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado se advierte una modificación a la respuesta respecto del numeral 3 de la solicitud de información.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto respecto del **numeral 3**, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:



3.- Solicito en que día se dará mantenimiento al drenaje de la calle Plutarco Elías Calles de la Colonia Miguel Alemán.

En respuesta inicial, el ente recurrido a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en atención a los tres requerimientos de la solicitud de información presentada por el particular, declaró la incompetencia y orientó al ahora Recurrente presentar su solicitud con diverso Sujeto Obligado, lo que invariablemente la referida incompetencia correspondió también al numeral 3.

Ahora bien, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido a través del Director de Obras Públicas y Mantenimiento, informó el día 05 de julio del 2025 se programó realizar el desazolve en la calle Plutarco Elías Calles de la Colonia Miguel Alemán, sin embargo, el personal actuante de esa Dirección se percató que el drenaje está colapsado, en ese sentido, la red de drenaje y su mantenimiento dentro del territorio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, es competencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SOAPA) dependiente del Gobierno del Estado, precisó los artículos correspondientes que derivan su incompetencia y la competencia de SOAPA. Tal como se acredita con la siguiente imagen que se inserta a continuación.



El Municipio de Oaxaca de Juárez en coordinación con el Gobierno del Estado, como parte de las acciones para una capital limpia y segura se implementó el "PROGRAMA DESTAPE AL DRENAJE" y el PLAN DE PROTECCIÓN CIVIL "Lluvia Segura" para prevenir encharcamientos y cuidar el bienestar de las familias, de lo cual, se informa que el día 05 de julio del 2025 se programó realizar el desazolve en la calle Plutarco Elías Calles de la Colonia Miguel Alemán, sin embargo, al presentarse en el lugar se percataron que el drenaje está colapsado, de lo cual le comunicó que, la red de drenaje y su mantenimiento dentro del territorio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, es competencia del SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO dependiente del Gobierno del Estado en términos de los artículos 1 y 2 de la LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PUBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Se anexa reporte fotográfico y reporte levantado.

Para mayor referencia, el Director de Obras Públicas y Mantenimiento, adjuntó la *Ficha Técnica*, consiste en la evidencia fotográfica y descripción de la visita técnica para el desazolve de la calle y colonia indicada en la solicitud de información. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



OAXACA
DE JUÁREZ
GOBIERNO MUNICIPAL 2005-2027

VECINOS Y VECINOS
TRANSFORMANDO
JUNTOS

**SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS Y DESARROLLO
URBANO**

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

FICHA TÉCNICA

ASUNTO: Visita técnica para el desazolve en la calle Plutarco Elías Calles, colonia Miguel Alemán

DEPENDENCIA: Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

DIRECCIÓN: Dirección de Obra Pública y Mantenimiento

FECHA: 05/07/2025

El día 5 de julio del presente se realizó por parte del personal de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento, una visita con el vector para el desazolve del drenaje en la calle Plutarco Elías Calles de la colonia Miguel Alemán, del cual se percató que la línea del drenaje principal que esta ubicada en la calle Vicente Guerrero, está colapsada, por lo anterior no fue posible realizar el desazolve en la calle de Plutarco Elías Calles.

REPORTE FOTOGRÁFICO



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que el numeral 3 de la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, si bien es cierto, en la respuesta inicial el ente recurrido se declaró incompetente, en vía de alegatos el Sujeto Obligado informó que el día 05 de julio del 2025 se programó realizar el desazolve en la calle Plutarco Elías Calles de la Colonia Miguel Alemán, con lo que se atiende lo requerido por el particular en su solicitud de información, dado que requirió conocer el día que se daría mantenimiento al drenaje, situación que aconteció en día 05 de julio del 2025.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo única y exclusivamente respecto del numeral 3 de la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, como ha quedado establecido la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente tres cuestionamientos, sentado el sobreseimiento respecto del numeral 3, los que interesan al estudio son los numerales 1 y 2 de la solicitud de mérito, a saber:

1.- Solicito en que día y hora llega el suministro de agua potable a la colonia Miguel Alemán.

2.- Solicito atentamente el calendario de todo el año del suministro de agua potable de la colonia Miguel Alemán.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia informó al particular sobre la incompetencia para la atención de la solicitud de información, y orientó a efecto de presentar su solicitud ante diverso Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión y manifestó esencialmente que en la respuesta se advierte del contenido que no explica y señala artículos del por qué no poder otorgar la información solicitada.

Ahora bien, es conveniente precisar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos no manifestó nada al respecto, lo que evidentemente se traduce en una reiteración de su respuesta inicial, es decir, sostiene la incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada en los numerales 1 y 2, para en su caso ordenar o no la entrega





de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁹, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf





Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.¹⁰

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por el Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia, para la atención a su solicitud de información en los numerales 1 y 2. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Agravio. Incompetencia.

Así, se tiene que el particular solicitó lo siguiente:

1.- Solicito en que día y hora llega el suministro de agua potable a la colonia Miguel Alemán.

2.- Solicito atentamente el calendario de todo el año del suministro de agua potable de la colonia Miguel Alemán.

Lo resaltado es propio.

¹⁰ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





Evidentemente de una lectura integral del contenido de los numerales 1 y 2, de la solicitud de información de mérito, los cuestionamientos corresponden para su atención a diversos Sujetos Obligados, como lo es al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en el que se advierte del artículo 1, que la competencia territorial de SOAPA será el Municipio de Oaxaca de Juárez, como a continuación dispone:

ARTÍCULO 1. *Se crea el Organismo Operador de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, autonomía operativa y patrimonio propio, denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.*

El Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, estará sectorizado a la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones.

La competencia territorial del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, será el Municipio de Oaxaca de Juárez, pudiendo ampliarla a aquellos municipios de las zonas metropolitanas que cuenten con la infraestructura necesaria que haga factible la prestación de los servicios, y que cuenten con los convenios debidamente suscritos entre el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y el Municipio que lo solicite; igualmente, sobre de aquellos Municipios que no siendo Metropolitanos exista la factibilidad técnica y operativa, que les permita ofrecer servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales sin que se invadan esferas jurídicas o atribuciones propias del Municipio; por lo que se deberán suscribir los convenios necesarios.

El Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, estará ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo resaltado es propio.

En congruencia con lo anterior, al ser la Colonia Miguel Alemán una de las colonias que comprende el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, siendo que SOAPA tiene competencia territorial sobre esa colonia,



evidentemente, el suministro de agua potable en la referida colonia corresponde a ese Sujeto Obligado.

En esos términos, se advierte de diversas publicaciones en la página del dominio comercial "X", las publicaciones respecto del suministro del agua potable en la Colonia Miguel Alemán, por parte de SOAPA. Tal como se acredita de las siguientes imágenes que se insertan a continuación:



Derivado de las publicaciones diarias respecto del suministro de agua potable en dicha cuenta —se advierte— oficial, constituyendo así un hecho público y notorio, dichas publicaciones, ante esto, sirve de referencia la Tesis

Jurisprudencial I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#). El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Por consiguiente, se advierte la incompetencia del Sujeto Obligado única y exclusivamente respecto de los numerales 1 y 2, a juicio de esta Ponencia Instructora es **infundado el único agravio** del Recurrente, antes planteado. Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **infundado**, dado que ha quedado acreditado la competencia de diverso sujeto obligado.

Ahora bien, es oportuno señalar que la normatividad en materia de Transparencia señala para el caso de incompetencia existe obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia, para lo cual se entrará a tal consideración.



De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.



Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 11 de junio y la notificación de incompetencia fue efectuada el mismo día 11 de junio, teniendo entonces que la notificación fue efectiva, dado que se realizó dentro de los tres días posteriores a la recepción.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBREESE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 3 de la solicitud de información con número de folio **201173225000228**.

Por otra parte, y con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado en el **agravio relativo a la incompetencia declarado por el Sujeto Obligado**, por la parte Recurrente, respecto de los cuestionamientos identificados con los numerales 1 y 2; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición



del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 364/25**, única y exclusivamente respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 3 de la solicitud de mérito, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en los numerales 1 y 2, de la solicitud de información primigenia, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.





TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 364/25**.

Nuu dxi riaba'

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
 Nuú dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
 guendanagana
 Nuú dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
 guichi yuuba'
 Nuú dxi riasa ca guendaruxidxi xfinne' lu bi,
 rusaanaca naa xtube'
 Nuú dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
 Nuú dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
 Nuú dxi nisi ra nuú guendarucaa riluxe'
 Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

Hay días

*Hay días en que caigo bruscamente
 en el pozo de la tristeza
 Hay días en que de pronto me veo encerrado
 entre paredes de dificultad
 Hay días en que intento ser piedra
 en las manos espinosas del dolor
 Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
 me abandonan
 Hay días en que el agua alegre de mi rostro
 se seca
 Hay días en que me veo perseguido
 por los perros del llanto
 Hay días en que solo recurro a la escritura
 y en sus brazos me desahogo*

**Pineda Sánchez, Héctor
 Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

